



## EL CONSEJO SOCIAL EN LA LEY ORGÁNICA 2 /2023 DE 22 DE MARZO, DEL SISTEMA UNIVERSITARIO (B.O.E. nº 70 de 23 de marzo de 2023)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo referente a las estructuras internas y la gobernanza de la Universidad, la Ley refuerza la autonomía universitaria en el marco de las bases comunes del sistema universitario, la necesaria **conexión y colaboración con el entorno en el que se inserta la universidad mediante el Consejo Social**, al mismo tiempo que adopta novedades en relación con la elección de la Rectora o Rector, y en relación con los límites de los mandatos de las personas titulares de los órganos unipersonales electos.

### TÍTULO I: Funciones del sistema universitario y autonomía de las universidades

#### Artículo 2. Funciones del sistema universitario.

2. Son funciones de las universidades:

- c) La generación, desarrollo, **difusión, transferencia e intercambio** del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, **sociales**, humanísticos, artísticos y culturales.
- d) La promoción de la innovación a partir del conocimiento en los **ámbitos sociales, económicos**, medioambientales, tecnológicos e institucionales.
- e) La contribución al **bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial** en que estén insertas, así como a la promoción de las lenguas oficiales de las mismas, a través de la formación, la investigación, la **transferencia e intercambio** del conocimiento y la cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social.



- f) La generación de espacios de creación y difusión de pensamiento crítico.
- g) **La transferencia e intercambio del conocimiento y de la cultura al conjunto de la sociedad** a través de la actividad universitaria y la formación permanente o a lo largo de la vida del **conjunto de la ciudadanía**.
- h) **La formación de la ciudadanía a través de la transmisión de los valores y principios democráticos.**
- i) El fomento de la participación de la comunidad universitaria **y de la ciudadanía** en actividades promovidas por entidades de voluntariado y del tercer sector que se encuentren en línea con los principios y valores del sistema universitario.

#### **TÍTULO IV. Investigación y transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.**

##### **Artículo 11. Normas generales.**

5. Las universidades promoverán las relaciones entre la investigación universitaria, **las necesidades sociales** y culturales y su articulación con el sistema productivo, atendiendo especialmente a la **estructura social y económica del territorio** en que están implantadas. Asu vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación **al conjunto de la sociedad** a través de diversos canales, en particular los espacios de formación a lo largo de la vida. Promoverán, asimismo, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento en las lenguas oficiales de sus territorios.

##### **Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana.**

1. **El conocimiento científico tendrá la consideración de un bien común.** Las Administraciones Públicas y las universidades promoverán y contribuirán activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos, códigos y metodologías **que garanticen la comunicación de la investigación**, a fin de alcanzar los objetivos de investigación e innovación responsables que se impulsen desde la comunidad científica, así como los

-2-



objetivos de **libre circulación de los conocimientos científicos y las tecnologías** que promulga la política europea de investigación y desarrollo tecnológico.

7. Las bibliotecas y otras unidades universitarias **facilitarán el acceso de la ciudadanía** a los recursos informativos, digitales y no digitales, así como la formación necesaria para **promover la difusión de la Ciencia Abierta** en la comunidad universitaria y **en el conjunto de la sociedad**.

10. **Se fomentará la Ciencia Ciudadana** como un campo de generación de **conocimiento compartido entre la ciudadanía y el sistema universitario de investigación**. Con el objetivo de promover la reflexión científica, tecnológica, humanística, artística y cultural y su aplicación a los retos **sociales**, las universidades favorecerán e impulsarán la **colaboración con los actores sociales**, y con las Administraciones Públicas, en especial con las Comunidades Autónomas y la Administración Local.

#### **Artículo 13. Desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento.**

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la investigación y, asimismo, el desarrollo tecnológico en el ámbito universitario, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las universidades, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:

c) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en universidades y **entidades o empresas** de forma colaborativa, priorizando aquellas del **entorno local**, para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el **tejido social y económico**.

#### **TÍTULO V. Cooperación, coordinación y participación en el sistema universitario**

##### **Artículo 16. El Consejo de Universidades**

1. El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica del sistema universitario español, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Está adscrito al Ministerio de Universidades y le



corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

2. El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro o Ministra de Universidades y estará compuesto por las siguientes vocalías:

a) Los Rectores o Rectoras de las universidades del sistema universitario.

b) Cinco miembros designados por el Presidente o Presidenta del Consejo, uno de los cuales habrá de ser una persona perteneciente a la **Conferencia de Consejos Sociales** de las Universidades Españolas y otra al Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado, a propuesta de estos órganos de representación, y otra un representante a propuesta de los sindicatos más representativos en el ámbito universitario, procurando la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

## TÍTULO IX. Régimen específico de las universidades públicas

### CAPÍTULO I. Régimen jurídico y estructura de las universidades públicas

#### Artículo 38. Régimen jurídico

1. Las universidades públicas se registrarán por esta Ley, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sean de aplicación.

4. Las resoluciones del Rector o Rectora y **los acuerdos del Consejo Social**, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario **ponen fin a la vía administrativa.**

#### Artículo 42. Adscripción de centros

1. La adscripción de centros docentes universitarios requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de dicha universidad, y con lo establecido reglamentariamente



por el Gobierno que, asimismo, establecerá los requisitos básicos que deben cumplir los centros adscritos.

2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, una **vez informado el Consejo Social y conocida la necesidad que justifica su adscripción.**

## **CAPÍTULO II. Gobernanza de las universidades públicas**

### **Artículo 44. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas**

1. Los Estatutos de las universidades establecerán y regularán los siguientes órganos colegiados: Claustro Universitario, Consejo de Gobierno y Consejo de Estudiantes. Asimismo, **establecerán el Consejo Social** y podrán establecer y regular Consejos de Escuela y de Facultad, Consejos de Departamento u otros órganos específicos que se determinen.

### **Artículo 46. El Consejo de Gobierno**

1. El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la universidad.
2. Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones:
  - a) Promover y aprobar los planes estratégicos de la universidad a propuesta del Equipo de Gobierno.
  - b) Fijar las directrices fundamentales y los procedimientos de aplicación de todas las políticas de la universidad.
  - c) **Proponer al Consejo Social** para su **aprobación** el Plan Plurianual de Financiación.
  - d) Aprobar la oferta y la programación docente de la universidad.





e) Aprobar las convocatorias de plazas y la relación de puestos de trabajo, y su modificación, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que deberán ser finalmente aprobadas por las Comunidades Autónomas.

f) **Proponer** al **Consejo Social** para su **aprobación** los presupuestos de la universidad y de los entes dependientes, y las cuentas anuales de la universidad.

g) Aprobar los convenios de adscripción a la universidad de centros de educación superior públicos y privados.

h) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras **instituciones, organismos, entidades o empresas** con fines académicos o de investigación, salvo que dicha facultad sea atribuida a otros órganos estatutarios a través de mecanismos internos de distribución de competencias de la universidad.

i) Definir y aprobar planes de captación, estabilización y promoción del personal docente e investigador.

j) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad, un plan de igualdad de género del conjunto de la comunidad universitaria.

k) Informar de la aprobación del Plan de Igualdad negociado con la representación de la universidad y la representación legal de los y las trabajadoras, que contendrá al menos las materias recogidas en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

l) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de diversidad, un plan de inclusión y no discriminación del conjunto del personal y sectores de la universidad por motivos de discapacidad, origen étnico y nacional, orientación sexual e identidad de género, y por cualquier otra condición social o personal,





elaborar protocolos y desarrollar medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, el acoso laboral o la discriminación.

m) Definir e impulsar una Estrategia de Mitigación del Cambio Climático que incluya planes de eficiencia energética y sustitución a energías renovables, de alimentación sostenible y de cercanía, y de movilidad.

n) Aprobar la normativa de funcionamiento de la **inspección de servicios** y los procedimientos de **rendición de cuentas anuales de la misma**.

ñ) Desarrollar cualquier otra función de gobierno de la universidad que establezcan sus Estatutos.

3. Los Estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. La composición deberá asegurar la representación de las estructuras que conforman la universidad y del personal docente e investigador, del estudiantado, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del **Consejo Social**. Los representantes del personal y del estudiantado serán elegidos por el Claustro. En caso de que existan varios campus en distintas localidades se procurará la representación de éstos en el Consejo de Gobierno.

Los Estatutos de cada universidad establecerán la duración y la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, garantizando una mayoría de personal de los cuerpos docentes universitarios y Profesorado Permanente Laboral y asegurando la presencia de las demás figuras docentes no permanentes, del personal investigador no permanente y del profesorado asociado. Un mínimo del 10 por ciento del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 10 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo



de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora, incluyendo en ese cupo los miembros natos.

## Artículo 47. El Consejo Social

1. El **Consejo Social** es el órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales y el tejido productivo. Su composición deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada.

2. Corresponden al **Consejo Social** las siguientes funciones esenciales:

a) **Elaborar, aprobar y evaluar** un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se realizará, con la periodicidad que determinen los Estatutos, una sesión conjunta del **Consejo Social** y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

b) **Informar, con carácter previo**, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.

c) **Promover acciones** para facilitar la conexión de la universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades.

d) **Promover** la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.



- e) **Analizar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.**
- f) **Informar** sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad.
- g) **Contribuir** a la incorporación de las previsiones del plan trienal de actuaciones en los presupuestos, y **aprobarlos**, así como **supervisar las actividades de carácter económico de la universidad** y **aprobar** las cuentas anuales de la institución universitaria y de las entidades que de ella dependan, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.
- h) **Crear**, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.
- i) **Aprobar**, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.
- j) **Aprobar** las asignaciones de los complementos retributivos.
- k) **Participar**, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.
- l) **Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación**, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.
- m) **Ejercer aquellas otras funciones que la ley de la Comunidad Autónoma determine.**



3. Por ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del **Consejo Social** procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente. Dicha norma

establecerá un estatuto de sus miembros. La ley garantizará la presencia de personas propuestas por los diferentes **sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno, concedoras de la actividad y dinámica universitarias**, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad. **La ley autonómica también regulará** la duración de su mandato y el procedimiento de designación de sus miembros por parte de la **Asamblea Legislativa, oída la universidad**. Además, serán miembros del Consejo Social el Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General, así como un representante del personal docente e investigador, otro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, y un tercero del Consejo de **Estudiantes, elegido por el propio Consejo**, todos ellos con voz y voto.

4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social **dispondrá de una organización de apoyo con recursos suficientes**. La ley que establezca su composición y funcionamiento **podrá contemplar la dotación de un presupuesto propio** del Consejo Social, así como su gestión económico-presupuestaria con carácter **autónomo**.

#### **Artículo 50. El Rector o la Rectora y su Equipo de Gobierno**

1. El Rector o la Rectora ejerce las funciones de dirección, gobierno y gestión de la universidad y ostenta la representación de ésta ante otras universidades, organismos, instituciones, Administraciones Públicas o entidades sociales o empresariales locales, nacionales e internacionales. Además, ejerce las funciones propias de máximo órgano académico de la universidad. Le corresponden asimismo cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos de la universidad.

Como **unidad de apoyo** al Rector o Rectora se constituirá un Equipo de Gobierno, que será presidido por él o ella, y que estará integrado por los Vicerrectores y Vicerrectoras, el o la Gerente y el Secretario o la Secretaria





General, así como por cualquier otro miembro que establezcan los Estatutos de cada universidad.

Las personas titulares de las Vicerrectorías serán nombradas de entre las funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales, para el desarrollo de las políticas universitarias. La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, actuará como fedatario/a y presidirá la Comisión Electoral. La persona titular de la **Gerencia** será nombrada, **de acuerdo con el Consejo Social**, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, y tendrá como función la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad y de recursos humanos. El o la Gerente no podrá, una vez asumido el cargo, ejercer funciones docentes ni investigadoras.

### **CAPÍTULO III. Régimen económico y financiero de las universidades públicas**

#### **Artículo 53. Marco normativo**

1. En el ejercicio de su actividad económico-financiera y presupuestaria, las universidades se regirán por lo previsto en esta Ley y en la legislación aplicable al sector público en estas materias.
2. Las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley y en la legislación aplicable al sector público en estas materias, establecerán y desarrollarán las normas y procedimientos de elaboración, desarrollo y ejecución del presupuesto de las universidades de su competencia, así como para el **control de los gastos e ingresos** de aquéllas, mediante las correspondientes **técnicas de auditoría**, con la **colaboración y supervisión de los Consejos Sociales**.



### Artículo 57. Presupuesto

8. La elaboración, aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto se registrarán por las normas estatales y autonómicas aplicables a esta materia.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el **Consejo Social deberá proceder** a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá **revocarse por acuerdo de dicho órgano**, a propuesta del Rector/a, previo informe del interventor/a y autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando la disponibilidad presupuestaria y la situación de tesorería lo permitiesen. En todo caso, el Consejo de Gobierno deberá ser informado sobre los motivos de dicho déficit y las posibles alternativas para corregirlo.

Las transferencias, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma a favor, directa o indirectamente, de las universidades requerirán la aprobación y puesta en marcha de la reducción de gastos.

### Artículo 58. Patrimonio

3. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico y cultural, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la universidad, con la **aprobación** de su **Consejo Social**, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma.

### Artículo 59. Transparencia y rendición de cuentas en la gestión económico-financiera



1. **El uso de los recursos económico-financieros de las universidades se someterá a los principios de transparencia y de rendición de cuentas.**

2. Las universidades están obligadas a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de control externo de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

3. Las universidades estarán sometidas al régimen **de auditoría pública** que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal.

**Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la universidad.**

4. **Las universidades implantarán un sistema de contabilidad analítica o equivalente.**

#### **Artículo 63. Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas públicas**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la **aprobación del Consejo Social**, fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el sector público que sea aplicable, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, que se realicen con cargo a los presupuestos de la universidad, quedarán sometidas a la normativa vigente en esta materia.





Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente tengan **participación mayoritaria las universidades quedan sometidas a lo dispuesto en este Capítulo y, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas** en los mismos términos que las propias universidades.

Los **instrumentos de creación o de participación en dichas entidades determinarán el porcentaje de los derechos** de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquéllas. La administración y gestión de dichos bienes y la participación en los beneficios derivados se ajustarán a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

#### **CAPÍTULO IV. Personal docente e investigador de las universidades públicas**

##### **Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario**

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las mismas funciones que se señalan en el apartado 2. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado **se asignarán** por el **Consejo Social**, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas y mediante un procedimiento transparente.

##### **Artículo 87. Retribuciones del personal docente e investigador laboral**

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y actividad de gestión. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado **se asignarán singular y personalmente**, por el **Consejo Social**, a **propuesta** del Consejo de Gobierno, mediante un procedimiento transparente.



### **Disposición adicional décima séptima. Acceso a titulaciones de formación permanente y a lo largo de la vida.**

Las personas que no posean ninguna titulación universitaria habilitante para acceder a las titulaciones de formación permanente y que puedan acreditar **experiencia laboral o profesional** con nivel competencial equivalente a la formación académica universitaria, podrán acceder a las enseñanzas universitarias de formación permanente mediante un **procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional**.

### **Disposición transitoria segunda. Implantación de sistemas de contabilidad analítica o equivalente.**

Las universidades públicas dispondrán de un **plazo de dos años** desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, sin perjuicio de la regulación autonómica, para la implantación y puesta en marcha del **sistema de contabilidad analítica o equivalente** referido en el artículo 59.4.

**NOTA: En la L.O.S.U. se ha omitido un importante precepto de la anterior L.O.U., que es el siguiente, y que habrá que intentar integrar en las Leyes de Comunidades Autónomas.** (Se menciona en varios preceptos, pero no se protege el término “universidad” o el adjetivo “universitario/a” tan explícitamente.)

### **L.O.U.: Disposición adicional decimonovena. De las denominaciones.**

*1. Sólo podrá utilizarse la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.*

